

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 83/91

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Amparo promovido por
don Germán Pérez-Bellod
Pérez.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Sentencia de la Sala
Segunda del Tribunal Supremo
que declara no haber lugar al
recurso de casación contra la
dictada por la Sección Prime-
ra de la Audiencia Provincial
de Alicante, por delito de
tenencia, para tráfico, de
sustancia que causa grave
daño a la salud.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Germán Pérez Bellod Pérez

I.- ANTECEDENTES

1. El 12 de enero de 1991 se presentó en el Registro de este Tribunal demanda de amparo, en debida forma, a nombre de don Germán Pérez-Bellod Pérez, contra las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante, de 5 de febrero de 1988, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 1990,

por ser contrarias al derecho a la presunción de inocencia; se insta, además, la suspensión de la ejecución de la condena.

2. Los hechos que están en la base de la demanda, en síntesis, son los siguientes:

a) practicado un registro en forma en el domicilio del recurrente y de otra persona no recurrente, que convivían y estaban sentimentalmente unidos, se ocupó un alijo de heroína (35, 150 gr.), glucosa y bolsas de plástico para envasar la droga al por menor;

b) se les condenó a ambos, por el delito de tenencia de sustancias que causan grave daño a la salud, a la pena de 18 meses de prisión menor, 100.000 pts. de multa y accesorias.

3. La demanda se basa en que el demandante ha sido condenado por el citado delito de tráfico de drogas por el mero hecho de la convivencia con la otra condenada. Para el recurrente la cuestión principal, en cuanto a los hechos, estriba en establecer cómo entró la droga en el domicilio común y si el ahora demandante tenía conocimiento de la existencia de la sustancia tóxica. Para llegar a la conclusión que han llegado los tribunales "no sólo basta con establecer o determinar un hecho cierto y luego derivar de ese hecho conclusiones lógico-formales, sino que, muy por el contrario, hay que establecer los hechos en toda su complejidad para poder derivar de los mismos conclusiones certeras y de recibo".

Dado que el castigo del actor se efectúa exclusivamente en atención a la convivencia con la otra condenada, sin ninguna ulterior demostración de los puntos de interés señalados, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

Se concluye solicitando el otorgamiento del amparo por el derecho violado y que, anulándose las sentencias impugnadas,

se retrotraigan las actuaciones para que el actor sea repuesto en sus derechos.

4. Por providencia de la Sección de 25 de abril ppdo. se acordó conceder al demandante y al Ministerio Fiscal, en los términos del art. 50. 3 LOTC, un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente respecto de la presunta falta de contenido constitucional de la demanda.

5. En escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 21 de mayo siguiente la representación actora formuló sus alegaciones. En esencia y brevemente reitera los mismos argumentos que en su inicial escrito por el que se abrió el presente procedimiento. Para esta parte el contenido constitucional de la demanda es claro y, en consecuencia, se reitera la petición de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó en igual fecha sus alegaciones. Basa éstas en idénticos argumentos a los que sustentan las resoluciones del Tribunal Supremo, en el sentido de no ser creíble que, dada la convivencia y estrecha relación afectiva entre los correos, el recurrente desconociera la existencia de drogas y otras sustancias adecuadas al tráfico de estupefacientes. Para la representación pública, la falta de contenido constitucional es patente, máxime a la vista, además, del modo en que los tribunales ordinarios han destruido la presunción de inocencia del recurrente, es decir, de modo constitucionalmente legítimo.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- La inicial sospecha que revela nuestra providencia de 25 de abril pasado al abrir el trámite de inadmisión ha quedado plenamente ratificada.

En efecto, el demandante pretende haber sido condenado exclusivamente en atención a la convivencia con la otra procesada y también condenada, hoy no recurrente. Ciertamente, el mero hecho de la convivencia con otra persona, por íntima que ésta llegue a ser, no es susceptible de generar un indicio que pueda ser tenido cabalmente como de cargo. Sin embargo, si bien tal estrecha relación por sí sola no puede desplegar efectos jurídico-penales contrarios al actor, sí los puede desplegar junto con otros indicios o elementos directos de prueba, dado que, el acervo probatorio se valora globalmente (por ejemplo, STC 37/1985, f. j. 2). Esta es la situación en el presente caso.

La sentencia de instancia afirma textualmente que ha existido prueba en el acto del juicio, además de lo sumariamente practicado. De esta suerte, habiéndose practicado prueba bastante en el acto del juicio y no impugnado ésta el recurrente, no resulta constitucionalmente admisible que, como señala el Ministerio Fiscal, se atienda la pretensión que ahora se deduce, pues no se trata en definitiva más que de una divergencia valorativa entre la conclusión a la que han llegado los órganos judiciales y el recurrente. Esta divergencia, como resulta bien lógico, no basta para fundamentar una petición de amparo, si la prueba practicada es suficiente y su validez no ha sido puesta en tela de juicio.

En méritos a lo que antecede, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda y el archivo definitivo de las actuaciones.

Madrid, diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

